



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

90984/2019 MUÑIZ ASCURDIA, MARIANO SEBASTIAN c/
CRUZ, ROXANNA VALERIA s/EJECUCION DE ACUERDO -
MEDIACION

Buenos Aires, 2 de marzo de 2020.- JN

AUTOS: Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 40/42 por la actora contra la resolución de fs. 33 mediante la cual la Sra. Jueza “a quo” se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones.

A fs. 47/48 emite su dictamen la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara.

A fs. 50/51 hace lo propio el Sr. Fiscal de Cámara.

I. En cuanto concierne a la cuestión traída a conocimiento de la Sala, de manera liminar deviene necesario puntualizar que para la determinación de la competencia, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (CSJN, Fallos: 43:220, 134: 40; 330:628, entre muchos otros). Vale decir, debe atenderse a la esencia jurídica del acto que es en sí constitutivo de la pretensión, o si se quiere, al especial contenido de la relación sustancial, con prescindencia de la viabilidad de la solicitud propuesta y aún del tipo de proceso elegido para formularla (conf. Ramiro J. Podetti, “Tratado de la Competencia”, pág.518); principio que, por otro lado, ha sido confirmado por la legislación de forma a través de las sucesivas reformas al artículo 5° del Código Procesal.

II. En el caso concreto de autos, de la lectura del escrito de demanda (v. fs. 28/30) emerge que el actor persigue la ejecución del acuerdo de régimen de comunicación obrante a fs. 3/4, que incluye



el cuidado personal, régimen de comunicación y alimentos de la hija menor de las partes.

Asimismo, de dicho escrito surge que la menor vive con su madre, con domicilio actual en la localidad de Temperley, Provincia de Buenos Aires.

III. En primer lugar, cabe advertir que las quejas del progenitor recurrente han sido debidamente examinadas tanto por la Sra. Defensora de Menores como por el Sr. Fiscal de Cámara, cuando los hechos valorados y derecho invocado se adecuan a las circunstancias de la causa y otorgan sustento idóneo a la solución del caso. En efecto, los fundamentos y conclusiones vertidas por aquellos en los dictámenes precedentes a esta resolución son suficientes para concluir por la desestimación de los agravios y la confirmación del decisorio dictado en la instancia de grado, en lo pertinente.

En efecto, teniendo en cuenta que el centro de vida de la menor (quien vive con su madre en la localidad de Temperley, Provincia de Buenos Aires), el interés superior del niño, y de conformidad con lo establecido por el art. 716 del CCyCN y artículo 3 de la CDN, resulta claro que la magistrada de grado carece de competencia para conocer e intervenir en los presentes actuados.

Asimismo, tal como se expresó en los referidos dictámenes, el artículo 716 del CCyCN, específicamente establece que: *“En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida.”*

Esta norma hace prevalecer el centro de vida del niño para la determinación de la competencia, privilegiando los principios





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

de intermediación y tutela judicial efectiva y rompe con el principio de jurisdicción perpetua, priorizando también el interés superior del niño.

Se responde así a pautas contenidas en la Convención sobre los Derechos el Niño y sus leyes reglamentarias a nivel nacional (ley 26.061, art. 3°).

Así las cosas, una de las reglas fundamentales a tener en cuenta es la que hace prevalecer el lugar de residencia habitual del niño para la determinación de la competencia; cualquiera sea el tribunal que haya prevenido. El objetivo es priorizar el principio de tutela judicial efectiva, y para ello resulta imperioso la intermediación y el contacto directo de los operadores de la justicia con los niños, de modo de garantizar que las medidas o decisiones que se adopten realmente sean contemplativas de su interés superior. Como se resaltó con claridad, no puede concebirse la actividad tutelar que no esté íntimamente ligada al principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales de los niños; dado que la eficiencia de la actividad judicial está dada por el acercamiento permanente del juez con su asistido. (Ver CSJN, 24-2-2009, "Fallos", 332:238; íd., 2-8-2000, "Fallos", 323:2021; íd., 27-3-2001, "Fallos", 324:908). (Mizrahi, Mauricio Luis, *El niño y las cuestiones de competencia*. Publicado en: LA LEY 27/09/2012 , 1 • LA LEY 2012-E , 1183).

Por consiguiente, y atendiendo a elementales razones de brevedad discursiva, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en los dictámenes que anteceden y se hacen propias las conclusiones allí arribadas, en cuanto fuera materia del recurso.

En mérito a ello, concordantemente a lo dictaminado tanto por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara, como por el Ministerio Público Fiscal, a cuyos fundamentos se adhiere el Tribunal, se RESUELVE: Confirmar la resolución apelada, en todo cuanto decide y fuera materia de agravios.



Regístrese, notifíquese a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara y al Sr. Fiscal de Cámara en sus despachos, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y oportunamente devuélvase.-

Fecha de firma: 02/03/2020

Alta en sistema: 03/03/2020

Firmado por: SCOLARICI GABRIELA MARIEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERON BEATRIZ ALICIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BARBIERI PATRICIA, JUEZ DE CAMARA



#34365541#256259891#20200227124854732